



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL



TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE COLÓN, **CASO No.2022000003434 (DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO)**. Colón, Siete (7) de Noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA N°163-2024

VISTOS y OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que el día de hoy Siete (7) de Noviembre de 2024, en el juicio seguido al señor **ALEJANDRO ENRIQUE CÁRCAMO ALVARINO** con cédula de identidad personal E-8- 102638 por delito **CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO** en su modalidad de **BLANQUEO DE CAPITAL**, se encontraba presente el fiscal, licenciado **ROGELIO SANTANA** de la Sección de Juicio de la Ciudad de Panamá quien presentó de manera verbal acuerdo de pena No. 222 de 6 de noviembre de 2024 a la cual ha llegado con el acusado. Manifiesta el Ministerio Público que el acuerdo es la aceptación por parte del acusado de los hechos de la acusación, por el delito de **BLANQUEO DE CAPITAL** comprometiéndose el Ministerio Público a no hacer cargos distintos a los formulados.

SEGUNDO: Del acuerdo se corrió en traslado a la abogada particular Licda. **MADELEIN GONZALEZ**, quien señaló que efectivamente se llegó a un acuerdo de pena, que le había explicado las consecuencias de esa aceptación a su representado señalándole que con ello renunciaba a un juicio oral y público y que además, se iba a dictar una sentencia condenatoria en su contra y que se le iba a aplicar una pena de prisión, a lo que dijo estar conforme.

TERCERO: Que el Ministerio Público, con fundamento en el artículo 220 del Código Procesal Penal, procedió a enunciar verbalmente lo acordado que consiste en la aceptación del acusado **ALEJANDRO ENRIQUE CÁRCAMO ALVARINO** de los hechos de la acusación, en calidad de **AUTOR** al tenor del artículo 43 del Código Penal, aceptando el mismo que, “ Que el día 15 de enero de 2020, en la provincia de Colón, corregimiento de Cristóbal, barriada José Domingo Espinar, casa No. 579, residencia del señor **ALEJANDRO ENRIQUE CÁRCAMO ALVARINO**, se le ubicó en uno de los cuartos ocultos en la parte superior del closet, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE BALBOAS (B/. 153,817.00)** procedentes de actividades relacionadas al narcotráfico, el cual marco presencia de **COCAÍNA**, en todas las pruebas analizadas y sometidas a prueba de IonScan. De igual forma se ubicó en el desarrollo de la diligencia la suma de B/. 395.00 dando un total de B/. 154,212.00.

La diligencia de allanamiento y registro que permitió descubrir el dinero, se originó producto de la operación encubierta de vigilancia y seguimiento de la Fiscalía Superior Anticorrupción, donde se determinó que ALEJANDRO CÁRCAMO se reunió con el ex fiscal de la Fiscalía de Drogas , JESÚS CLAUDIO VARELA, para negociar la carpeta 201900010358, donde es mencionado en este caso como parte de la organización criminal dedicada al trasiego de Drogas y el 26 de abril de 2019 se dio el comiso de 3,105,10 Kilogramos de Cocaína en la Bodega D-6 de Albrook Comercial Park. ”

En concepto del ministerio público, los hechos antes descritos configuran el delito CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO en su modalidad de BLANQUEO DE CAPITALS , contenido en el artículo 254 del código penal.

Enuncia como elementos materiales de convicción que mantiene para el Auto de Apertura No. 63 de 27 de marzo de 2021.

Concluye el Ministerio Público manifestando que la pena que se ha acordado por el delito CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO en su modalidad de BLANQUEO DE CAPITALS con el señor ALEJANDRO ENRIQUE CÁRCAMO ALVARINO es por Cuarenta y Ocho (48) meses de prisión.

CUARTO: Que consta que antes de dar inicio formalmente al Juicio Oral, con relación al Acuerdo, el Presidente del Tribunal de Juicio le preguntó al acusado ALEJANDRO ENRIQUE CÁRCAMO ALVARINO, sobre su conocimiento del acuerdo y las consecuencias que el mismo implica; a lo que el mismo manifestó conocer y aceptar los hechos materia de la acusación, que conoce sus derechos a exigir un juicio oral y público al cual renuncia, que entienden los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiere acarrearles, que se lo han explicado en debida forma, estando de conformidad para proceder de acuerdo con la forma anticipada de terminación del proceso, contemplada en el artículo 220, Título IV, Capítulo V, del Libro Segundo del Código Procesal Penal.

QUINTO: Que los antecedentes de la investigación, apreciados conforme a lo dispuesto en el artículo 427 del Código Procesal Penal, permiten tener por acreditados los hechos acusados.

SEXTO : Que los hechos descritos, configuran el delito CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO en su modalidad de BLANQUEO DE CAPITALS tipificado en el artículo 254 del Código Penal, que tiene aparejada una pena de 5 a 12 años de prisión.

SÉPTIMO: Por economía procesal la defensa solicito se Reemplace la pena de



prisión por días multas a razón de B/. 200 días multas a razón de B/. 5.00 lo que totaliza la suma de Mil Balboas pagadero en un plazo de Un año, al corrersele traslado al Ministerio Fiscal, el mismo no tuvo oposición con relación al reemplazo pero mostró su disconformidad por el monto a reemplazar, por lo cual sugirió sea reemplazado a razón de B/. 10.00 , toda vez que la empresa Full de Ases registro un ingreso ante la Dirección General de Ingresos de Un millón Trescientos Cincuenta y Cuatro Mil Balboas .

El Tribunal de Juicio de la Provincia de Colón, a decidido **DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE** al señor **ALEJANDRO ENRIQUE CÁRCAMO ALVARINO**, varón, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. E- 8-102638, estado Casado, nacido el 24 de julio de 1969, hijo de Alejandro Cárcamo Suarez y Mariela Alvarino de Cárcamo, con domicilio en el Corregimiento de Cristóbal, Barriada José Domingo Espinar, Las Quinientas, casa No. 579, Transportista de la empresa Full de Ases, con ingreso de B/. 1,000.00 a 1,500.00 mensual, con tres dependientes mayores de edad, con estudios universitarios incompletos, a la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** por el delito CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO en su modalidad de BLANQUEO DE CAPITALS en calidad de AUTOR y en atención al artículo 68 del Código Penal se les impone como pena accesoria el **COMISO** de la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOCE BALBOAS (B/. 154,212.00)**

Luego de presentado el acuerdo por la Fiscalía de Juicio Oral, la defensa peticionó el Reemplazo de la Pena de Prisión a días multas a favor de su representado **ALEJANDRO ENRIQUE CÁRCAMO ALVARINO** y luego de haber escuchado al representante del Ministerio Público, a quien por razones de economía procesal se le corrió traslado inmediatamente, este tribunal considera que es viable acceder y comoquiera que **CÁRCAMO ALVARINO** cumple con los requisitos de ley, ya que no mantiene antecedentes penales, es delincuente primario y la pena impuesta no supera los cuatro (4) años de prisión, procederemos a reemplazarle la pena de prisión por **DOSCIENTOS (200) días multas a razón de DIEZ BALBOAS (B/. 10.00)** lo que totaliza la suma de **DOS MIL BALBOAS** pagaderos al Tesoro Nacional, en un término de un (1) año.

Debemos advertir que el incumplimiento de la multa, tiene como consecuencia la revocatoria del beneficio otorgado y en consecuencia el cumplimiento integro de la pena de prisión impuesta.

Ejecutoriada la presente resolución, remítase a la Juez de Cumplimiento para su verificación y control.

Se levantan las medidas cautelares que pesan en contra del sentenciado **ALEJANDRO ENRIQUE CÁRCAMO ALVARINO**.

Ejecutoriada la presente resolución, remítase al Juez de Cumplimiento para su verificación y control el cumplimiento de lo dispuesto al sentenciado **ALEJANDRO ENRIQUE CÁRCAMO ALVARINO**.

Gírense las comunicaciones correspondientes.

Todas las partes presentes se encuentran debidamente notificadas.

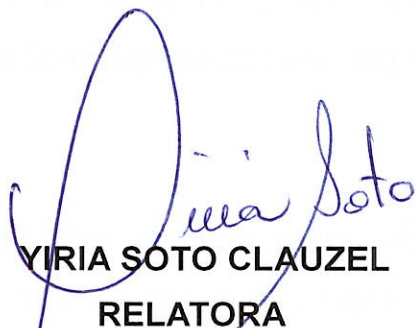
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 31 y 32 de la Constitución Política. Artículos 1, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 43, 65, 102, 354 del Código Penal vigente, Ley 14 de 2007 y sus modificaciones; artículos 1, 14, 15, 26, 220 y demás pertinentes del Código Procesal Penal.

Léase, Regístrese, Comuníquese y Archívese,



FELIPE WAISOME MANUEL

PRESIDENTE



YIRIA SOTO CLAUZEL
RELATORA



MIGDALIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

CASO 2022000003434
ALEJANDRO ENRIQUE CÁRCAMO ALVARINO
Sentencia Condenatoria No. 163-2024